

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN y FAJARDO
Panel II

TERESITA J. CABRERA
RODRÍGUEZ
Apelante

v.

AMADO NAVARRO
ELIZALDE
Apelado

KLAN201601273

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de
San Juan

Civil Núm.:
K AC2015-1082

Sobre:
Violación de
Contrato, Cobro
de Dinero, Daños
y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

La Sra. Teresita J. Cabrera Rodríguez (en adelante, señora Cabrera o apelante), comparece ante nos para solicitar la revisión de la Sentencia dictada el 10 de agosto de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante la referida Sentencia, notificada el 15 de agosto de 2016, el foro primario desestimó con perjuicio la Demanda instada por la apelante, declaró No Ha Lugar la “Moción sobre Sentencia Sumaria Parcial” y ordenó el pago de honorarios de abogado a favor del demandado, Sr. Amado Navarro Elizalde (en adelante, señor Navarro o apelado).

Por los fundamentos que explicaremos a continuación, confirmamos la sentencia recurrida.

I.

Los hechos que dan lugar a la controversia que nos ocupa iniciaron el 15 de octubre de 2013 cuando las partes de epígrafe otorgaron la Escritura Núm. 15 sobre sobre Capitulaciones

Matrimoniales, ante el Notario Público, Lcdo. Hernán E. Jorge. El 18 de octubre de 2013 las partes contrajeron matrimonio. El 6 de febrero de 2015, el TPI, Sala Municipal, emitió una Orden de Protección mediante la cual la Hon. María L. Camareno Dávila determinó que la señora Cabrera era víctima de violencia doméstica. Además, se dispuso que la apelante trabajaría los lunes y martes, de 8:30 am a 1:00 pm en Amado Salón, en Plaza Las Américas y que el señor Navarro no podía ir allí en esos días y horas, en adición a que este último continuaría pagando las utilidades del hogar. El 10 de febrero de 2015 el señor Navarro incoó una Demanda de divorcio por la causal de ruptura irreparable. El 17 de abril de 2015 el TPI enmendó la Orden de Protección a los fines de añadir unos acuerdos. Estos eran que la señora Cabrera no podía acercarse al establecimiento por motivos de trabajo ni personal y el señor Navarro se comprometía a pagar el sueldo correspondiente mientras durara la orden de protección o el Tribunal dispusiera otra cosa. La referida Orden estuvo en vigor hasta el 6 de agosto de 2015.

El 12 de junio de 2015 el vínculo matrimonial entre las partes quedó roto y disuelto mediante Sentencia de Divorcio, por la causal de ruptura irreparable, dictada en el caso civil núm. K DI2015-0160. El 20 de agosto de 2015, la apelante presentó una “Moción Urgente Solicitando Pensión Ex Cónyuge y en Cumplimiento de Capitulaciones Matrimoniales”, en el mismo caso de divorcio. En su escrito solicitó que se le ordenara al señor Navarro el pago quincenal al que se obligó en las capitulaciones matrimoniales otorgadas y que se señalara una vista sobre pensión ex cónyuge. En relación a dicha Moción, el TPI dispuso que los

derechos contractuales bajo las Capitulaciones deben ser atendidos en una acción civil separada.¹

Así, el 1 de diciembre de 2015, la apelante instó una Demanda sobre violación de contrato, cobro de dinero y daños y perjuicios en contra del señor Navarro. Alegó en su Demanda que en virtud de haber otorgado la Escritura Núm. 15 de Capitulaciones Matrimoniales con el señor Navarro, tenía derecho a una suma de dinero. El apelado contestó la demanda en la que arguyó la improcedencia de las causas de acción levantadas por la señora Cabrera. La apelante presentó una “Moción sobre Sentencia Sumaria Parcial”, a la cual se opuso el apelado. La señora Cabrera replicó y el apelado instó una dúplica a la réplica. Luego, el apelado presentó una “Moción Solicitando Desestimación” y la apelante se opuso a la misma. El TPI celebró una vista el 8 de junio de 2016. Posteriormente, el foro primario dictó la Sentencia aquí apelada en la que desestimó la Demanda instada por la señora Cabrera y declaró No Ha Lugar la “Moción sobre Sentencia Sumaria Parcial”.

En desacuerdo con la anterior determinación, la señora Cabrera presentó el recurso de apelación que nos ocupa, en el cual formuló los señalamientos de error citados a continuación:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la vigencia del Contrato de Capitulaciones Matrimoniales está limitada a la vigencia del matrimonio.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la Cláusula Décimoséptima de las Capitulaciones Matrimoniales es nula, inoperante e ineficaz de su faz.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la Cláusula Décimoséptima de las Capitulaciones fue novada por una Orden de Protección Enmendada emitida en otro caso.

¹ Apéndice del apelante, pág. 106, Orden del TPI dictada el 9 de septiembre de 2015.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder honorarios de abogado por temeridad a favor del demandado.

La apelante sostiene, en síntesis, que los hechos del presente caso demuestran que la Cláusula Decimoséptima de las Capitulaciones Matrimoniales contiene la obligación del señor Navarro de asegurarle por diez (10) años el equivalente a su ingreso de 1,033.90 semanales con la Corporación, una vez concluido su matrimonio con el apelado. Plantea que dicha cláusula contractual es lícita al haber sido acordada voluntariamente y no ser contraria a la ley, la moral, o el orden público. Añade la señora Cabrera que al incluirse en la referida cláusula un término de efectividad de diez (10) años y advenir efectiva con la extensión de su matrimonio con el señor Navarro, no está limitada a la vigencia de dicho matrimonio, según lo resolvió el foro primario. Arguye, además, la apelante que al operar el principio de inmutabilidad de las Capitulaciones Matrimoniales, la Cláusula Decimoséptima no pudo ser novada mediante la Orden de Protección Enmendada, independientemente de que la misma lo que persiguió fue asegurarle el equivalente a su salario con la Corporación controlada por el señor Navarro.

De otra parte, la señora Cabrera enuncia que no incurrió en temeridad al ser ella la única en haber identificado jurisprudencia y precedentes aplicables a reclamaciones de pago constituidas en contratos de capitulaciones matrimoniales en apoyo de su reclamación. Reitera que la Sentencia apelada debe ser revocada para determinar que el apelado viene obligado a satisfacerle a la apelante el equivalente al salario que ésta recibía en la Corporación por un término de diez (10) años a partir del 6 de agosto de 2015 y, a su vez, para dejar sin efecto la imposición de honorarios de abogado.

Por su parte, el apelado expone que la vigencia de las capitulaciones matrimoniales termina con la muerte, nulidad y/o divorcio, por lo que el TPI actuó correctamente al determinar que las Capitulaciones Matrimoniales se otorgaron para reglamentar su sociedad conyugal. Añade que la argumentación del derecho aplicable incluida en la Sentencia apelada es clara y precisa, por lo que la incorpora por referencia. Expresa que la apelante pretende un sueldo semanal por ser esposa a razón de \$1,033.00 semanales por diez (10) años y que tal pretensión hiere la retina, es contraria a todo lo que es la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres. Plantea que el reclamo del salario semanal de la apelante es de naturaleza patrimonial que requeriría consentimiento, objeto y causa y que la causa no existe. Agrega que tampoco se puede ver como una donación, pues conforme a derecho, sería nula e inoficiosa.

El apelado aduce que en su propio recurso, la apelante acepta que su salario era pagado por un tercero y que, tal como concluyó el TPI, el tercero no era parte de las capitulaciones matrimoniales. En cuanto al error alegado sobre la novación de la Cláusula Decimoséptima, el apelado expresa que lo que el TPI expuso en la Sentencia y lo que las partes también pactaron en la Escritura de Capitulaciones Matrimoniales, es que si una de las cláusulas fuera declarada nula, ineficaz, ilegal o inoperante, quedan vigentes todas las demás. Añade que es sobre dicha cláusula, vista separadamente ante la alegación de la apelante de que es una obligación “per se”, esta quedó expresamente novada al acordar bajo juramento en la Orden de Protección Enmendada hasta cuando trabajaría y cobraría su salario.

En relación a la imposición de los honorarios de abogado, el apelado arguye que la apelante no pone en posición a este foro en

cuanto a que haya existido en dicha determinación del TPI, prejuicio y/o parcialidad.

II.

A.

Nuestro ordenamiento procesal permite la presentación de mociones dispositivas. Esto es, que una parte solicite que todos o algunos de los asuntos en controversia sean resueltos sin necesidad de un juicio plenario. La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece los fundamentos por los que una parte puede solicitar la desestimación de una demanda presentada en su contra, a saber: falta de jurisdicción sobre la materia o la persona, insuficiencia del emplazamiento o su diligenciamiento, dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio o dejar de acumular una parte indispensable. La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, “es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008).

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2, *supra*, los tribunales deberán tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas” y, “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, págs. 428-429. Es decir, “al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y únicamente procedería cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante.” *Colón Rivera v. Secretario, et al*, 189 DPR 1033, 1049 (2013).

El estándar de revisión aplicable a las mociones en solicitud de desestimación por dejar de exponer hechos que justifiquen la concesión de un remedio, se ha considerado bajo la pauta establecida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los casos *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S. Ct. 1937, 556 U.S. 662, 173 L. Ed. 2d 868 (2009) y *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 127 S. Ct. 1955, 550 U.S. 544, 167 L. Ed. 2d 929 (2007).

En la evaluación de una moción de desestimación en virtud de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, fundamentada en que la parte demandante dejó de exponer una causa de acción que amerite la concesión de un remedio, ninguna de las partes tiene que presentar prueba. Sin embargo, es necesario determinar si los hechos alegados en la demanda establecen de su faz una reclamación que sea plausible y que, como tal, justifique que el demandante tiene derecho a todo o parte del remedio solicitado. Es decir, si los hechos alegados no cumplen con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268; véase: *Ashcroft v. Iqbal*, *supra*; *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, *supra*. El estándar de plausibilidad no permite que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias. Id.

B.

De otra parte, nuestro ordenamiento jurídico provee para que previo a celebrar su matrimonio y conforme a sus intereses, los futuros contrayentes seleccionen el régimen económico mediante el cual habrán de conducir su unión. En la consecución de tal fin, la ley los faculta para otorgar las correspondientes capitulaciones matrimoniales prenupciales, para así reglamentar el destino de su peculio o para estipular las condiciones a las cuales

la sociedad conyugal se habrá de sujetar, ello en cuanto a los bienes presentes y futuros. Artículo 1267, Código Civil, 31 LPRA sec. 3551; *Guadalupe Solís v. González Durieux*, 172 DPR 676 (2007); *Gil v. Mariani*, 167 DPR 553 (2006). Al constituir propiamente una obligación contractual, en su otorgamiento rige el principio general de libertad de contratación, por lo que, al ejercer su consentimiento de manera voluntaria, las partes pueden establecer los pactos que estimen convenientes. *Guadalupe Solís v. González Durieux*, supra. Ahora bien, en ocasión a que el referido contrato capitular se suscriba, las cláusulas que en el mismo se incluyan necesariamente encuentran su límite en la ley, las buenas costumbres, la moral y el orden público. Por tanto, todo acuerdo que transgreda los principios fundamentales que rigen la contratación privada o que resulte en detrimento de los fines del matrimonio, así como de las facultades que a cada cónyuge le asista en su núcleo familiar, se tendrá por nula. 31 LPRA sec. 3552; *Maldonado v. Cruz*, 161 DPR 1 (2004); *Umpierre v. Torres Díaz*, 114 DPR 449 (1983).

El contrato prenupcial de capitulaciones matrimoniales ostenta suma relevancia en el ámbito de la relación patrimonial conyugal, puesto que permite regular: “[...] los derechos de los esposos en cuanto a sus respectivos bienes; los derechos sobre las ganancias realizadas por ellos durante su unión; los intereses de los hijos y de la familia; los intereses de los terceros que contratan con uno u otro de los esposos y, en definitiva; el interés económico y social del matrimonio.” *Maldonado v. Cruz*, supra, págs. 15-16, citando a *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, 137 DPR 954 (1995), pág. 960. Conforme a lo anterior, en nuestro ordenamiento, las capitulaciones matrimoniales pueden tener finalidades ajenas al aspecto patrimonial del matrimonio.

Con relación a la eficacia jurídica del contrato aquí en cuestión y a su oponibilidad frente a terceros, en nuestro sistema de derecho impera el principio de la inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales. Conforme a lo establecido en la referida doctrina, para imprimir validez a cualquier cambio o modificación que los contrayentes interesen realizar a los términos consignados en las capitulaciones matrimoniales, los mismos tienen que tener lugar previo a la celebración del matrimonio, ello con el debido concurso de ambos otorgantes. 33 LPRA sec. 3555. Así pues, en ningún momento, luego de contraídas las nupcias, los cónyuges podrán alterar el contenido de las capitulaciones ya otorgadas. 31 LPRA sec. 3556. De este modo, cónsono con la antedicha prohibición, todo cambio ulterior, ya sea en referencia a bienes presentes o a bienes futuros, carece de total validez, hecho que tiene como resultado que la alteración de que trate advenga nula. *Vilariño Martínez v. Registrador*, 88 DPR 288 (1963).

C.

Los tribunales tienen la facultad de imponer el pago de honorarios de abogado en determinadas circunstancias. Así, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, permite la imposición de honorarios en caso de que cualquiera de las partes o su abogado hubiese procedido con temeridad o frivolidad.

Así, se establece en el inciso (d) lo siguiente:

(d) Honorarios de abogado. En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

Se ha definido la temeridad “como aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010). Esta misma conducta se toma en cuenta tanto para la imposición de honorarios de abogado al amparo de la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, *supra*, como para la imposición de interés legal por temeridad al amparo de la Regla 44.3 (b) de Procedimiento Civil. Id. Según lo ha expresado nuestro Tribunal Supremo, estas penalidades “persiguen el mismo propósito de disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte”. Id., pág. 505. La determinación de si una parte obró con temeridad descansa en la sana discreción del juez sentenciador. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299 (2011).

III.

En el caso que nos ocupa, surge del expediente ante nos, que al momento de emitir la Sentencia aquí impugnada, el TPI tenía sometidas para su consideración las siguientes mociones: *Moción sobre Sentencia Sumaria Parcial*, presentada por la señora Cabrera; *Oposición a Sentencia Sumaria*, presentada por el señor Navarro; *Réplica a Oposición sobre Sentencia Sumaria*, instada por la apelante; *Dúplica a Réplica y Moción Solicitando Desestimación* interpuestas por el apelado, y *Oposición a Moción Solicitando Desestimación* presentada por la apelante. El foro primario, luego de celebrar una vista en la cual las partes discutieron sus respectivos planteamientos, procedió con un dictamen desestimatorio sobre la *Demanda*. En consecuencia, declaró No Ha Lugar la *Moción sobre Sentencia Sumaria Parcial*.

En lo pertinente a la controversia de autos, la Escritura Número 15, sobre Capitulaciones Matrimoniales², lee en el segundo expositivo que “[e]s la intención de los comparecientes contraer matrimonio entre sí próximamente y por tal motivo desean otorgar capitulaciones matrimoniales **para reglamentar su sociedad conyugal.**” (Énfasis nuestro). El foro primario concluyó que las partes limitaron la vigencia de los pactos a la vigencia del matrimonio y que, además, pactaron la total separación de bienes, repudiando expresamente el régimen de sociedad legal de gananciales.

En cuanto a la controversia medular del presente caso, la referida Escritura de Capitulaciones Matrimoniales, en su Cláusula Decimoséptima expone que:

El compareciente de la PRIMERA PARTE le garantiza a la compareciente de la SEGUNDA PARTE que habrá de continuar pagándole un sueldo equivalente al salario que ésta recibe actualmente por un periodo de tiempo de Diez (10) años en el negocio Amado Amado Salón & Body Corp.

Fundamentada en la anterior cláusula, la apelante reclamó en su Demanda violación de contrato por parte del señor Navarro por haber dejado de satisfacerle con la cantidad de \$1,033.90 semanales desde el día 14 de agosto de 2015. Alegó, además, que dicho incumplimiento le causó daños y angustias mentales. El TPI determinó desestimar la acción instada por la apelante luego de concluir que la cláusula Decimoséptima de la escritura es nula, inoperante e ineficaz. Al así concluirlo, el foro de primera instancia expuso que: “No se paga un salario a una mujer por contraer matrimonio, pues ello atenta a la ley, a la moral, al orden público y a las buenas costumbres. Tampoco se puede ver como una donación y menos aún como un contrato per se, pues un contrato requiere consentimiento, objeto y causa... y la causa no puede ser

² Id. pág. 35, Escritura Núm. 15 (Capitulaciones Matrimoniales).

ilícita.” Asimismo resolvió que las partes expresamente pactaron la vigencia de las capitulaciones matrimoniales a la vigencia del matrimonio y que, por tanto, no hay contraprestación al cesar el matrimonio y, además, la cláusula dejó de operar al disolverse el matrimonio. Dispuso el TPI que siendo las capitulaciones un acuerdo en virtud de matrimonio, su eficacia cesa, igualmente, al terminar el matrimonio.

Tal como lo establece nuestro ordenamiento jurídico, la vigencia de las capitulaciones matrimoniales comienza al contraerse el matrimonio. Por ello, en el caso de no contraerse el matrimonio, queda nulo y sin efecto todo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales.³ Así fue pactado por las partes en el presente caso al otorgar las capitulaciones matrimoniales para reglamentar su sociedad conyugal y al hacer constar que de no contraer matrimonio, todo lo pactado quedaba sin efecto. Por tanto, no incidió el foro primario al concluir que la eficacia del Contrato de Capitulaciones Matrimoniales cesó al concluir el matrimonio de la señora Cabrera y el señor Navarro.

De otra parte, como es sabido en el otorgamiento de las Capitulaciones Matrimoniales rige el principio general de libertad de contratación, por lo que, al ejercer su consentimiento de manera voluntaria, las partes pueden establecer los pactos que estimen convenientes. Ahora bien, las cláusulas incluidas en dicha escritura tienen su límite en la ley, las buenas costumbres, la moral y el orden público. Así, todo acuerdo que transgreda los principios fundamentales que rigen la contratación privada o que resulte en detrimento de los fines del matrimonio, así como de las facultades que a cada cónyuge le asista en su núcleo familiar, se tendrá por nula.

³ Véase Art. 1278 del Código Civil.

El foro de primera instancia, al evaluar la Cláusula Decimoséptima de las Capitulaciones Matrimoniales otorgadas por las partes en este caso, concluyó que la misma es nula, inoperante e ineficaz y que, decidir en contrario, constituiría un enriquecimiento injusto, además de atentar a la propia institución del matrimonio y los deberes conyugales. Ciertamente, de la referida Cláusula surge que la apelante continuaría recibiendo un sueldo equivalente al salario que recibía en el momento de otorgar las capitulaciones. En su análisis el TPI concluyó acertadamente que una esposa o un esposo no cobra ni recibe salario o sueldo por ese solo hecho y que, además, nuestro más Alto Foro ha expresado que no puede un cónyuge reclamar daños por cumplir con los deberes de esposa. De la misma manera, la referida Cláusula no puede ser considerada como una donación, ya que las donaciones entre cónyuges son nulas, salvo ciertas excepciones que no aplican en este caso. Por tanto, coincidimos con el foro *a quo* al concluir que la cláusula es nula, ineficaz e inoperante de su faz, pues atenta a la ley, a la moral, al orden público y a las buenas costumbres.

De otro lado, en la Sentencia dictada en este caso, el foro primario, al referirse a la Cláusula Decimoséptima de las Capitulaciones Matrimoniales, expresó que “si se viese como una cláusula contractual, la demandante la modificó mediante el acuerdo llegado a la Orden de Protección”. No obstante, la conclusión arribada por el TPI y por la cual desestimó la Demanda fue la siguiente:

Las partes expresamente pactaron la vigencia de las capitulaciones matrimoniales a la vigencia del matrimonio. Por ende, por un lado, no hay contraprestación al cesar el matrimonio, y por otro, la cláusula dejó de operar al disolverse el matrimonio. Siendo las capitulaciones un acuerdo en virtud de matrimonio, su eficacia cesa, igualmente, al terminar el matrimonio.

Lo anterior nos lleva a ultimar que el foro primario no concluyó que la Cláusula Décimoséptima de las Capitulaciones Matrimoniales fue novada por una Orden de Protección Enmendada emitida en otro caso, tal como lo señala la apelante, sino que dicha cláusula dejó de operar al disolverse el matrimonio.

Por otra parte, en cuanto a la imposición a la apelante del pago de \$1,000.00 por concepto de honorarios a favor del apelado, por temeridad, entendemos que, en el uso de su discreción, el TPI impuso una suma adecuada y conforme a las circunstancias del presente caso. Por tanto, concluimos que no incidió el foro de primera instancia al imponerle dicho pago.

En fin, al ejercer nuestro rol revisor en el caso que nos ocupa, no hemos encontrado que el foro de primera instancia haya incurrido en error, arbitrariedad, o que abusara de su discreción al dictar la Sentencia recurrida, ni detectamos motivo alguno para intervenir con su dictamen.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, confirmamos la Sentencia apelada mediante la cual se desestimó con perjuicio la Demanda.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones